

882/19

882/19

t
Año de 1773

Por provisión del Consejo ganada por
los Ayuntamiento del tornillo y
la Navasera, para que esta ^{se} ~~sea~~
Informe, sobre la instancia a ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~
en que solicitan se conceda al Alcalde
de ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ Pueblo, la jurisdicción ordinaria
absoluta en primera instancia, nom-
brando Alcalde y Reg.^o esta R.^{ta} ^{se} ~~se~~
como en la de ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ Pueblo de esta R.^{ta}
Oyendo instructiva m.^{ta} se ve tiene por
conveniente a la V.^a de Berbegal

Nota

El Ayuntamiento de Berbegal daon permit^{to}
Diciendo: que para responder al traslado que se
le ha dado necesita se le comunique el Exp.^{to} ^{se} ~~se~~
suado en el año de 1768 por el Alcalde del tornillo y la
Navasera, sobre q.^{ue} se le diere la Jurisdicción ordi-
naria sin revocación alguna alos Alcaldes de las
Aldeas, q.^{ue} es lo que piden en el día en el R.^{to} Con-
sejo. ^{can} ~~can~~ se le comunique. Con efecto de lo man-
Comunicar, y dho exp.^{to} se compone a ser foron utiles.

Nota.

Este exp.^{to} se remitió al Consejo con
propósito suado p.^{re} ^{se} ~~se~~ en ^{se} ~~se~~
R.^{ta} ^{se} ~~se~~ 1768 ^{se} ~~se~~
Sebas.
P.^{re} Baxbastro Revisado el Informe.

errle ont



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y
COHENTA

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Indias de Terunalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia de
Galicia, de Navarra, de Sevilla, de Cerdeña
de Cordova, de Coruega de Murcia, de
Tuen, de Venos de Vizcaya, y de Molina.
A vos el nuevo Governador Capi-
tan General del Reyno de Aragon, Pre-
sidente de la nueva Aud.^a de el que
reside en la Ciudad de Sarag.^a Regente,
y Oydores de ella: salud y gracia sabed.
Que en el nro Consejo se presento el peticion.

prim^o y vigiente = M. P. C. Juan Fran. Collante
a ocaíz en nombre del Alcalde, Rex^{er}
y vniuerso Procurador General a los lug^{es}
del tornillo y Lamanaxxa al Párrido
a la Ciudad de Barbastro al bueno
Reyno de Aragón, a quien presento por
en la dicha forma, y a el usando ante
V. A. por el recurso, que mas haya
lugar parezca, y digo. Que las referi-
das Poblaciones a el tornillo y Lama-
naxxa han sido siempre y son tenidas
y reputadas por un solo Pueblo, ovi-
tantes entre un quarto de legua
y cinco se advierte entre ellas buaga,
o mojon, que las divide: un monte
es comun, las hacinas a sus vec^{es}
crusadas, y mezcladas por todo el
Monte puesto en solo un libro llamado
Padron, o Censura, rigiendose, y gover-

nandose por unas mismas ordenan-
zas nombrando un Ayuntamiento
quiescan, y monexo, repartiendo
tambien entre sus vec^{es} las contri-
buciones, y cargas, que en conser-
pontan, executandolo todo con abso-
luta separacion e independencia
a la villa de Berbegal a
quien son Aldeas, oviendo a estas
tres leguas, y lo que mas es, que
dhan Poblaciones, y su termino no
confronta por parte alguna con
el a la citada villa de Berbegal
pues los dividen, y se hallan a por-
medio los montes a los lugares
de Pexalta, Lagunaxxa, y el monte
de Orina. Que aian a la union abso-
luta, y formal a dho. lug^{es} y total
separacion a la villa de Berbegal
concurra la notable circunstancia

proponer anualmente a los individuos
que componen su Ayuntamiento
que son un Alcalde por Regidores,
y el Procurador Sindico a los suge-
tos, que descan obtener dichos empleos
remittiendo las propuestas a Person-
nas duplicadas al Cuestro Real
Auxado a la Aud^a aragon, y este
los elige y libra el despacho de
nombrem^{to} en la forma, que reme-
ta a los documentos, que van los
numeros primero y segundo, y
tercero con la solemnidad necesa-
ria presentas y juro, y sin embargo
a citar concedidos los referidos
despachos en los terminos regula-
res, que se forman para los demas
Pueblos, que gozan de absoluta
jurisdiccion la villa de Berbegal
aproxento a que dicho lugares

son por Aldeas, preciosa a el Al^d
y demas Oficiales nombrados, a
que hagan en su mano el jura-
mento, alterando el nombrem^{to}
que hace el Cuestro R^o Auxado,
pues coarcta la jurisdiccion a el
Alcalde en las Causas Civiles, per-
mitiendole el conocim^{to} unicam^{te}
hasta en cantidad de quaxenta
vuellos, quitandole en el todo
la Criminal, como aparece
a la Certificacion puesta a conti-
nuacion al despacho presentado
bajo el numero tercero. Fue compo-
niendo entre ambas Poblaciones
treynta, y siete vec^{es} todo Labra-
dors a hacienda conixerable con
bastante numero de Chicos, y
Pastores, de forma que componen mas
de trescientas Personas, son continuos

los juicios civiles, y tambien muy
frecuentes los Criminales y preci-
vidos los vec^l y aun los foraneros
con mayor perjuicio a seguirlos
ante la Justicia de Berbegal,
a que les resultan conuenables
arrazos. Loprimero por que en
las causas que no son de momento
dejan los vec^l y foraneros a pedir
y seguir su justicia entre los
quales se debe pagar la mitad
poco, mas, o meno por morzer
a ajena jurisdiccion como son
los de Peralta, Lagunaxotta,
y Orma axiva citados inde-
pendientes de Berbegal,
y otros luego con jurisdiccion
absoluta, de manera, que en
tiempo de lluvias y tempestades
se hace inaccesible por la interposi^{on}.

de arroyos, que se juntan a un
barraanco llamado Laclamar, y
enm baxada imponible en otros
tiempos, que son frequentes en el
año la comunicacion cuyo moti-
vo vuspen mi partes, y sus vecinos
continuan muchas vexaciones
nacidas de la oposicion de los natu-
rales, que es regular en pueblos,
que dependen uno de otro. Lo
segundo por que en las causas
que se opecen tanto civiles, como
Criminales, son muy cortoras las
expensas por haver de acudir
a Berbegal a pesar de tanto
incombeniente y conocido de trumen-
to a sus Casas y haciendas repetidas
veces, pues por una citacion aung
sea solo a ocho reales, y aun
meno debe pasar el citado a Berbe-

gal obrando en esto contra la limitada jurisdiccion de pocas Conocer hasta en cantidad a los quarenta pueblos arriba expresados: demanera, que algunos bezer, y por lo regular es mayor el importe a las execuciones y Cortas, que las deudas y derechos, que se disputan sobre la incomodidad que causa en alojamiento, que como todo se exige de contado es doble el perjuicio que se origina a dichos Pueblos. Lo tercero, por que es inexcusable la impunidad a los delitos, p^o antes, que lleguen los avisos a Berbegal, y pueda en Turcia tomar providencia como ya haia poro mediado bastante tpo, y tal vez algunos dias, puedan los

Malechores cometer fuga a un valbo, o desfigurar totalm^{te} el arunto, o prevenir cautelar para ocultar la verdad. Y lo quarto, por que muchas veces acontece, que el Alcalde y Exc^{no} de Berbegal estan ausentes u ocupados en otros asuntos, y tienen los Vec^{es} a las referidas Poblaciones que aguardar uno, o mas dias con inexcusable falta en sus casas y al cultivo de sus haciendas: de suerte, que una simple citacion a mas a dos reales plata e derechos, puxen quando meno el trabajo de un dia, puxa a que en los Pueblos del recinto, que tienen la absoluta jurisdiccion, importa dicha citacion veir maxavedu, y el citado puxa poco rato a tiempo.

que para evitar estos perjuicios
es muy justo y conforme a lo
que a el Alcalde pedamos a estas
Poblaciones de la atribuya la ju-
risdicion ordinaria absoluta
así para govierno a la multi-
tud de sus habitantes, que a
cada día va en aumento con
fomento conocido a la agricul-
tura y autoridad con Ayuntamiento.
Como para que se prevenga de
Jurisdiccion a sus Vec.^{os} y habitantes
que la piden, mayormente
no habiendo, que hacer novedad
alguna en los cam^{os} pastos, ni
aprovechamientos, ni reguirse
el mas minimo perjuicio al pu-
blico, ni a la Corona. Por tanto ar. d.
pido, y sup^o que habiendo p^o preten-
tado el referido poder y demar-

ro cum^{to} que lo acompañan en
vista de vista concur al Alcalde
pedamos a las referidas Poblaciones
al Hornillo y Lamanaxa la
Jurisdiccion ordinaria absoluta
en primera instancia con indepen-
dencia total a la villa de Berbe-
gal para q^e conozca en todos
los asuntos civiles, y Criminales
y que dicho Alcalde y otras offi-
ciales a govierno, q^e nombre
anualmente el buen Real
Acuerdo a la lud^a a Aragon
sin limitacion como quedado
presten como en los otros Pue-
blos sujecion ante el Alca,
que fenece y no ante el de Berbe-
gal en la forma, que comun-
mente se practica por proceder
así en justicia, que pido con costas

juxta lo requerido de los d^{os} J^{es}
D^{os} a Ocampo Buganin: Juan
Tan Volante a Oaxaca: Visto en
el nuestro Consejo en expediente
con lo expuesto por el nuestro
Siscal por escrito que proveye-
ron en cuenta el Junio pro-
ximo se acordó expedir esta
n^{ra} Caxa. Por lo qual o man-
damos, que viendo o presentada
informe al nuestro Consejo
por mano de d^o Pedro Escobedo
o suxieta mio o a Camara
y al Gobierno por lo tocante
a los Reynos de la Corona de
Aragon quanto se ophiere, y
parezca sobre la solicitud y hechos
que comprehende el recurso, que
va inserto, oyendo mi n^{ra} voluntad
a la villa de Bergal, y a los

oficiales a go^{no} al Toxmillo y La-
mararra, en cuyo caso acompaña-
re al informe el expediente orig^l
que se cursare, para q^{on} vista
a todo se tome la providencia q^o
corresponda. Fue assi en nuestra co-
luntad dada en Madrid a cinco de
Julio de mil d^{os} de set^a y nueve. J^{es}
Man^{te} Ventura Figueroa: d^o Blas de
Almoxara: J^{es} Thomas de Fargallo: d^o
Man^{te} Dor: J^{es} Raym^{do} de Trabero: =
Yo J^{es} Pedro Escobedo suxieta su o
Cam^a del Rey mio o la hize escribir p^o
su man^{do} con acuerdo a los d^{os} J^{es} con-
sej^{es} J^{es} Nicolas Becadugo: then^{te} a
Canc^{er} ma^{or} J^{es} Nicolas Becadugo:
Pedm^{to} Ex^{mo} J^{es} J^{es} Alvarro en mi el Sindico
pori gen^l a los d^{os} al Toxmillo y La-
mararra usando de su poder^o g^o m^o
y al Ayuntamiento de los mismos a q^{os}

opueso presentarlo en caso neces.
ante v. p. p. y en la mejor for-
ma digo: Que mi parte han obte-
nido al R. y Supremo Consejo una
R. Provision para q. v. informe
quanto se le ofrezca y p. en
razon a la solicitud y hecho, q.
comprende a cerca el recurso, q.
tienen introducido y resulta de
dha R. Prov. que para su cumpli-
miento y con la solemnidad nece-
saria p. por los log. Ave.
sup. la haga p. presentada con dho
P. y se viva acordar su cum-
plim. en los term. que por la

Auto S. V. Regente Vega Vergara Villalba Trunza Alon.	misma de manda, en que v. a v. Justicia recibirian mi parte ma a v. J. p. Arrenio. Larag. Agosto doce de mil setec. de a. y nueve. Ave Gen. Obedece la Real Prov. al Com.
--	---

q. expresa en el p. m. lo Ten quanto a su
Cumplim. se p. a la villa del Fiscal
a. u. t. Rubricado. Ex. m. q. El Fiscal a
a. u. t. en vista de la R. Prov. al Consejo
q. se menciona en el Prohibido, que ante
ced. Dice. que para p. con el p. p.
to conecim. q. corresponde en el asunto
a que trata juzga, q. es necesario se
oiga inmutuam. al Ayuntamiento
a la villa de Berbegal, y a los oficia-
les de Torreino a los dig. el Torcillo,
y la Masquera formando un expediente
inmutativo, que a v. remitiere ori-
ginal al R. Consejo con el Informe
al sueldo, por lo que Entiende q. v.
se ha de servir mandar se le de su entero,
y a v. cumplim. a la R. Prov. citada,
y a este efecto, que se comuniquen por
un competente termino al Ayuntam.
a dha villa de Berbegal, y con lo que



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

alegue a los oficiales a Gobierno
a los alij^{os} a Toxmito y la Lamasaxa p.
q. cada uno respectuam^{te} exponga lo
q. a su oído convenga. y e. roto de
vernia resolver lo q. puxa a un mayor

Auto agrado y poeado en lunt^a que pñe. Taxag^a
O. r. Agosto 6^{to} y veu a mil luy. set. y nueve.
Regente Vega
Inquis. Alou. Gen^l. Como lo dice el Fiscal es. de.
Inquis. y enu. Consecuencia se notifique
Mirab^l. al Ayuntam^{to}. a la villa a Berbegal,
Munsa y a los oficiales a Gobierno a los alij^{os}
Utor. del Toxmito y Lamasaxa, para q. cada
uno exponga formalm^{te} dentro a veu ois
lo que a su respectivo ois le convenga.

4

Señor

En vto. de Reg^l. y ley^{es} de los lugares al Toxmito
y Lamasaxa del partido de Barb^l. repre
sentaron a V. M. que estas poblaciones havia
n sido y son tenidas y reputadas por solo un
lugar, distantes entre si un q. de legua, sin
limite ni no son que las divida. Que sea
Monte era comun, las haciendas en el en
te
distintam^{te}. separadas, puestas en un caso
y padron gobernando a ambas unas
mismas ordenanzas, con vicio de q. de
estas dos Aldeas que por estas y otras causas
formaban una Com^l. ^{separada} enq^{te} a lo
municipal y politico de Berbegal de q.
dependian enq^{te} a la jurisd^{ic}. dexando les
solo el consue^{to} en lo civil hasta dos y na
da en lo crim^l. disuando a la villa 3. leguas
y lo que es mas de confrontando p^r p^{te}
alg^{as} consus de m^l. sino con otras q.
expresan. Que los expom^{tes}. tenian

Arde Reg. y Sinda que nombraba esta Audiencia
a proposicion de los mismos, que en estas cir-
cunst. atendido el nro. ara vecind. de tan-
cia refda. favorables al Cam. y vesacion
quales ocasiona esta servidumbre, Supli-
caban a V. M. se sirviese conceder la
jurisd. ord. absoluta con indep. de
Berbegal y paxando el paxam. de los of. de
encomendados ante los que fuesen como
en los demas Pueblos que tienen la

Omnimoda.
Vista esta inst. en el Vno. Consejo se acordó
do p. decreto de 4 de Junio de 1779. de que
se dio visto al. Prov. en 5. de Julio
sig. que esta Audiencia informasse lo
sele ofreciere y pareciere sobre la
Solicitud y hechos que comprehenden
el xeramo de ambos Pueblos, oyen-
do instrucion. si lo juzgare necesario
al Ay. de Berbegal, y of. de Gov. de
aquellos en caso de acompañar
al informe el exp. original que
se cursasse.

Obedecida esta Vn. con el res. p. de

para su cumplim. se mandó para al Vno.
Fiscal q. fue de sentar se comunicase al Ay. de
Berbegal y con lo que dixere al del tornil.
y Masaderia para que cada uno denoto de
un competente term. expusiera lo con. a su
dno.

Conforme con este parecer al Vno. y Berbegal
expuso: que en el año de 1735. en este tribunal
sobre que selu. divina lib. pedanes q. Conociera
hasta quinientos lib. seg. y nos les Concedo sino para
los lib. que en el de 57. intentaron selu. de
Juram. que prestaban ante el Al. de la V. a
y selu. preciso a ello, y en el de 68. callando los
antecedentes precedieron la omnimoda selu. q.
se le mando a u. dir a donde solaba seran
iniciadas las distancias en el modo propuesto
y la incorporacion de las jurisdicciones que expe-
saban, pues solo mediaba el term. de Laguna-
axora, y amag mediana el R. Priv. legio de
los R. Reyes D. Carlos y D. Juan dado en 20
de Mayo de 1588 por el q. aparecia haberse
reducido la V. a sus expensas y haber redi-
mido alas Aldeas y dado a ag. la jurisd.
en gra. remuneratoria. Ique no eran de
consideracion los demas perjuicios que proponian

pues podian conocer hasta 109 en lo civil y en
lo Crim.

Del Cédulo privilegio dado a 18 de Mayo de 1518
resulta que Berbegal y sus Aldeas estaban ena
genadas de la R.^a Corona e injendadas a un par
ticular D.^o que p.^a volver a incorporarse a
aquella se redimieron a sus propios expen
ras, por cuyo ser.^o los R.^{os} Reyes D.^{os} Carlos
y D.^{os} Juan los otorgaron a su R.^a Patrimonia

conforme al fuero ~~de~~ hecho en las cortes
de Calatayud año 1464. baxo el titulo de Con
servacione Regalis Patrimonii, y p.^a el los R.^{os}
Reyes de Arag.^a salva de R.^a Fern.^a no
podian enagenar lo perteneciente al mismo
dar, empeñar ni vender
les prometieron no volver a ~~enagenar~~ ^{dar} en todo ni
en p.^a de la villa y Aldeas, reiteraron 5.^{ta} ve
ces esta promessa, p.^a de y sus R.^{os}
señores, dando muchas salvedades de ello; y

después añaden lo que solo puede ser mai
a su R.^a palabra, y les conceden el nombram
to justo. todos los años el día de S.^o Miguel de Set.

Comunicado traslado al tornillo y la Ucajaca
respondieron enos presentando varios testi

2.
y una inform.ⁿ de 3. testigos hechos en Saxinena
de aquellos resaca el vecindario de dhas Puestos
en los años 1710... y 1754 y 55. y ultimam.^{te} el del
año 1779. enq.^{ta} en el tornillo consta ser 26
las personas encastradas p.^a la R.^a Corona 6.^{ta}
y 8 en la Masadana; ~~de la informacion apase~~
~~ta~~ que consta asimismo p.^a otro arriendo la
R.^a g.^a hecho a Buena Aldea de Alguazar
de la Jurisd.ⁿ Annunziata en el año 1769. de la
informacion ^{resulta} consta: lo 1.^o que la confront.ⁿ
estos dos Puestos consisten en yertos en los
de Lagunarrota, Seralba de Alfofea, Cacer, Floxi
te, y Montes de Vidina, de Vena y Mondirao, y
la interposicion entre ag.^{tas} y los de Seralba
de los de Seralba Lagunarrota y Vidina 2.^o
la dist.^a del tornillo y la Masadana entre si
de ^{3-9.^{ta}} ~~media~~ hora y tres leguas de Berbegal
a saber es dos y media el 1.^o y tres leg.^{as} 3.^o la
dilatacion y extension de los Montes excedente a los
de Berbegal e iguales en bondad y calidad. 4.^o
la interposicion entre Villa y Aldeas con baxando
cuyo tránsito en tpo de lluvias se hace inaccesible.
5.^o el num.^o de dhas Puestos de 50 años a expensas
y las esperanzas de continuar en el acuerdo la bon

jurisd. de ord. que residia en la Villa San
Solam^{te}. Se divide en dos es a saber entre esce
y el v. de las villas con territ. Separado, p.^o
crea division de pueblar del Principe q. segun
su beneplacito regido por el Consexo exige en
yda lo villas y ciudades ^{este} arbitrio, sing. ni la antigua
jurisd. imm. por. En contrario ni today lo Privilegio
Continua al punto sean suficientes a ~~pro~~ apo-
suer a esos establecim^{to} que se vanian segun
las circunst. del tiempo y unos con tributo
y otros submisas respectivas al tiempo.
por uno aun quando el p. de. estuviera en los
p. de. que lo supone Barbegal era redicable
en el dia

Por que ala verdad pocas o ninga villa se
encontrara tanta en Aragon con las circunstan-
cias de estas, porque la naturaleza de tales
exige q. se hallen dentro del territ. de su cabeza
sugestas a unos mismos estatutos, formando
todas una misma Com. y secundario segun
assi lo han sancido los v. de. praeitos de este Ar.
que hablaban de la materia, pero separados des-
term. sus montes sus villas, y mediante una jurisd.
o jurisd. se encontrara muy rara en este Ar.
No se sabe el origen de esta agreg. tan es-

3 trana, ni es facil averiguado. a caso dimani en
tiempos remotos o a ser una de poblaciones
Algunas. Frases como Quintas, o como en Arag.
se dice en elia Masadas y solo antiguo se de-
minaban m. veces con la voz Almuniya
sugestas a Barbegal y despus llegaron a ser Pueblos.
De que en los tpo. de la conquista ocupados estos
el Mayor parecio con. de. exaltar sujetos al lugar
frente imm. q. tal era Barbegal sin permitir
a aquellos infieles de Lavalchen ni de la m.
p. tenerlos baxo el peso que exigia entonces
la necesidad dispensadora de toda ^{reji} tal alaso
fue el origen de las villas de Alcaniz segun lo
expusio la Acta en un informe, tal tambien
el de las Comunicadas otros Pueblos dependen
de la Cabeza Conlimitada jurisd. en si.

Pero lo que pudo ser entonces necesario es en el dia
perjudicial, porque formada una Com. de Compe-
tente n. de vecinos contribuyentes al estado
es ~~una mala~~ p. la mane. de la jurat. ^{tenen}
vast. a dentro asi mismos induscula en l. intera
a extraños con tanto ~~del~~ ^{de} fuera de la obediencia
entre extraños con tanto ~~del~~ ^{de} y como alivio

y consuelo los acreedores los recurrentes. P^{er} otra
parte la puebl^a y dominacion de la villa sobre
ellos crean. produce p^{er} lo mismo en los otros
el orgullo y en los otros el abatim^{to}. Son muy repeti-
das las quejas de estos al tahono en esta y la pala-
da Contadaria y los repetidos consuelos que se les
han logrado para ellos.

En finim^{to} algunos de Barbegal, pueden lograr
en los pueblos el que solicitan y esta nueva
concesion gr^a puede servir de estímulo para
el aum^{to} de la Poblacion; tal sin duda se con-
sidera en los Pios^{os} de la California
del Sr. D. J. de los Rios de Alcazar.
en Valencia

Por las causas y motivos impeditores via de p^{er} p^{er}
dad a dispensar igual gr^a a La Lluera Brea
y otros pueblos; otro de menor verindad
que citan en su informⁿ los dep^{tes} pl... tienen
la omision de la vida a la edad q^{ue}
mas de 30 mas sin salir del partido de
Barb^{al}. Logran esta puebl^a que no son
ni la mitad de Poblacion q^{ue} el formillo
solo.
Por estas causas entiendo la vida que los

tes
Sup^{tes} Son mercedos de la gr^a que solicitan gober-
nantes enq^{ue} las elecciones como hasta aqui
segun se conla cond^{ic}oⁿ que de los los Reg^{os} y Chanc^{es}
Pueblo el uno sea de la formilla y el otro de
de la Chancad^a sin mudar por ello de domi-
cilio, p^{er} con la obligⁿ de pasar al Pueblo ~~cuando~~
se celebren los v^{os} ~~de q^{ue} la gr^a se da~~
y puede informar a V. M. en este asunto, en el
que se servira Resolver, y mandar lo que
sea mas de su h^{er} de agrado. Tarag^a y Apos^{to}
y A. 1780.

Se dirigirá al Cons^{ejo} de exp^{te} n^{ro} y
instruccion como se manda

1
Muy S. mis. Por la suplicacion del Supremo
Consejo en R.^a Provision expedida en 5. de Julio
proximo pasado, demandando a esta R.^a Aud. in-
formarse sobre la instancia de los dug.^{os} del Tor-
millo, y Samaranea solicitando se concediere
a los Alcaldes a dho. Pueblos la Jurisdic.^{on}
ordinaria absoluta en primera instancia, rem-
brando Alcaldes y Res.^{on} S. M. y en su R.^a nombre
esta Aud.^a como de executiva en los demas Pueblos
de este Reyno, y que para hacer el Informe se
oyere instructivam.^{te} a la villa de Berbegal acia
jurisdiccion entaban agregador dho. Pueblos del
Tormillo, y la Marañosa, y con efecto de oyo instruc-
tivam.^{te} a la citada villa, y Pueblos por que lo pidi-
o y juzgo Com.^{te} el Fiscal de S. M. en este tribu-
nal, y de previno, que con el informe de remitiere
el expediente original instructivo, q.^o es el que di-
xió a Vm con el informe y con esta carta, para
que Vm. le de el dho. que le correspondia
tambien devo prevenir a Vm. que el

el expediente inductivo se compone a 68.
fojas utiles, y con el motivo a que en el año
pasado a 68. los meritos Pueblos del taximillo y La
Maradilla, q. circunspici en mucha parte con el
expediente, que ya se ha referido, ha pedido el
Fiscal a. v. m. q. este expediente se una al in-
ductivo, y uno y otro se pase al Consejo (como lo es
cual) y este se compone a 56. fojas utiles y expen-
sa q. Un. me conteste el aviso a mi suero.

Dios que aya

San Pedro a Agosto 22.º de 1780

En p. Pedro Nicolano Arrieta.

Nota En 22 de dho mes se pusieron en la sec.^a de S. Ex.
los autos e informe, los uno se componen a 68
fojas. y el otro, que es el del año a 68. se compone
a 56. fojas. y todo para remitirlo al Conv.^o

Ex^{mo} - Señor

Muy Señor mío: Daxi cuenta
al Consejo para q determine lo
compte del Informe q Vd. me remite
y hace esa Aud^a en visitanca de los
lugares de Tormillo y La Masadera
Díorque a Vd. m^d
ad N.º y Ag^{to} 26. de 1780.

Ex^{mo} or
Dn. de V. e. su mar
al^{to} rep. ext.
D. Pedro Socolano
D. Anxietas

Ex^{mo} or
Dn. J. Marg^s de Vallesantoro

Mr. General

My dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter of the ...

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. M. ...

Very respectfully,
Your obedient servant,
J. M. ...

Very respectfully,
Your obedient servant,
J. M. ...



